

## **REGLAMENTO UCA/CG05/2022, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES SOBRE LAS ASIGNATURAS DE PLANES DE ESTUDIOS DE GRADO Y MÁSTER DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ EN PROCESO DE EXTINCIÓN O MODIFICACIÓN.**

*(Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de Junio de 2022; BOUCA núm. 360)*

### **PREÁMBULO**

Al objeto de adaptar nuestras titulaciones al Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establecía la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se inició un proceso de implantación de las primeras titulaciones de Grado en la Universidad de Cádiz, y la progresiva extinción de los planes de estudio aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Durante el proceso de implantación de las nuevas titulaciones de Grado, la Universidad de Cádiz elaboró unos criterios generales que regularon dicho proceso y, al mismo tiempo, garantizaron los derechos adquiridos de todos los estudiantes matriculados en los planes de estudio de primer y segundo ciclo afectados por los procesos de extinción de los mismos. Ante la posibilidad de hacer frente a escenarios novedosos que pudieran motivar la modificación e incluso extinción de algunas de nuestras titulaciones, se consideró oportuno actualizar el escenario normativo previsto para la implantación de títulos oficiales en la Universidad de Cádiz, aprobándose el Reglamento UCA/CG03/2020, de 18 de febrero, para la creación, modificación, suspensión, extinción y gestión de títulos oficiales en la Universidad de Cádiz. En el artículo 21.1 letra e) del citado Reglamento se contempla la necesidad de incorporar en las propuestas de extinción o suspensión de los Títulos oficiales los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar los derechos académicos de los estudiantes de dicha titulación. Para evitar posibles situaciones heterogéneas que pudieran llevar a resultados no deseados, se ha considerado necesario elaborar un procedimiento común con el que poder garantizar de manera uniforme y homogénea los derechos de nuestros estudiantes cuyos títulos estuviesen en proceso de extinción o modificación.

Con la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que viene a derogar el Real Decreto 1393/2007, se

redefine la organización y las estructuras de las enseñanzas universitarias oficiales, posibilitando la adopción de formas específicas de articulación de los planes de estudio en las enseñanzas oficiales y, por tanto, de singularizar los proyectos académicos promoviendo la innovación docente. Un escenario reciente que abre la oportunidad de iniciar nuevos procesos de elaboración de novedosos planes de estudio o de nuevas titulaciones, lo cual puede suponer la extinción de algunas de las titulaciones ya implantadas, y de forma análoga a como sucedió en aquel primer proceso de extinción de planes de estudio, se pueden volver a presentar situaciones que requieran un tratamiento específico. La ausencia de docencia de las asignaturas de los cursos que se van extinguiendo, limitaciones en la matrícula de esas asignaturas sin docencia, particularidades en relación con las prácticas, o las peticiones de cambio de estudios, son algunas de las cuestiones a las que debemos dar respuesta desde la propia Universidad en aras a garantizar la seguridad jurídica de estudiantes y de su personal.

La elaboración de este reglamento se ha adecuado a los principios de buena regulación del art. 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por todo ello, sobre la propuesta elaborada y presentada por el Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo, y oídos los distintos sectores de la comunidad universitaria, corresponde a este Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobar el presente Reglamento.

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente reglamento tiene por objeto regular los derechos de los estudiantes sobre las asignaturas de planes de estudios de Grado y Máster de la Universidad de Cádiz en proceso de extinción o modificación.

2. Será de aplicación a las asignaturas de todos aquellos planes de estudio oficiales de Grado y Máster de la Universidad de Cádiz que han entrado en fase de extinción o modificación en el curso 2020-21, o en cursos posteriores en el marco regulado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

#### **Artículo 2. Definición de asignatura en extinción.**

Se entiende por asignatura en extinción aquella que haya agotado su período de docencia ordinaria de acuerdo con el plan de estudios en vigor y con el calendario de implantación de los nuevos títulos contemplados en las Memorias de Grado o Máster.

### **Artículo 3. Matrícula en asignaturas en extinción.**

1. Los estudiantes de planes de estudio en proceso de extinción podrán matricularse de las asignaturas de dicho plan, incluso si no las hubiesen cursado con anterioridad.
2. Los estudiantes deberán formalizar la matrícula en los períodos ordinarios previstos para ello, si bien el Decano o Director del centro podrá autorizar la matrícula fuera de plazo, previa solicitud debidamente justificada del estudiante.

### **Artículo 4. Régimen de extinción de planes de estudio y convocatorias.**

1. Salvo que la memoria del título disponga otro régimen, la extinción de los planes de estudio correspondientes a las titulaciones a que se refiere el artículo 1 del presente reglamento se producirá con carácter general, curso por curso, a partir del año académico en que se acuerde dicha extinción.
2. Una vez extinguido cada curso, y con independencia del número de créditos que le reste para finalizar sus estudios, el estudiante dispondrá de tres convocatorias ordinarias de examen en cada uno de los dos primeros cursos académicos sin docencia.
3. Asimismo, y con independencia del número de créditos que le reste para finalizar el título, el estudiante del plan a extinguir dispondrá de dos convocatorias extraordinarias de examen en el tercer año sin docencia.

### **Artículo 5. Clases prácticas.**

1. En el caso de las asignaturas en extinción cuyo sistema de evaluación recoja la asistencia obligatoria a clases prácticas de laboratorio, aulas de informática, centros sanitarios, prácticas de campo o cualesquiera otras prácticas contempladas en el sistema de evaluación de la asignatura, el estudiante que haya aprobado la parte práctica tendrá derecho a que se le reconozca la calificación obtenida en cursos anteriores en ella. Dicha calificación deberá reflejarse en un documento firmado por el docente y entregado al Departamento para su custodia.
2. Cuando un estudiante no haya superado la parte práctica de una asignatura y las peculiaridades de la misma así lo permita, el profesor responsable deberá realizarle una prueba en que se evalúe dicha parte práctica en cada convocatoria a la que tuviese derecho.
3. Si el estudiante no se hubiera matriculado de dicha asignatura en cursos anteriores, tendrá derecho a la realización de la prueba que se indica en el apartado anterior, o bien, a integrarse en el grupo de prácticas de la asignatura correspondiente de la nueva titulación.

4. En el caso de asignaturas clínicas de titulaciones en Ciencias de la Salud y de las prácticas docentes de la Facultad de Ciencias de la Educación, la Dirección de los Centros afectados facilitará el procedimiento necesario para el desarrollo de las estancias obligatorias en coordinación con los órganos competentes de la Universidad y provinciales o autonómicos en materias de Salud y Educación, según corresponda.

#### **Artículo 6. Adaptación.**

1. Los estudiantes matriculados en los planes de estudio en extinción podrán adaptarse a los nuevos planes de estudio en cualquier curso académico, previa solicitud, en los términos previstos en la correspondiente memoria del nuevo título y en todo caso deberán adaptarse cuando finalice el proceso de extinción del título de origen.

2. Los Decanos y Directores de los centros, por delegación del Rector, autorizarán las peticiones de adaptación conforme a las directrices que se establezcan por sus correspondientes órganos colegiados de gobierno (Junta de Facultad o Escuela). Las resoluciones relativas a la adaptación pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles del recurso potestativo de reposición, o directamente impugnadas ante el orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo.

3. Los centros deberán garantizar un mínimo de plazas para los estudiantes procedentes de adaptación, que no podrá ser inferior al 10% del número de plazas para el estudiantado de nuevo ingreso.

4. Los estudiantes a los que se conceda la adaptación no necesitarán participar en los procedimientos de solicitud de plazas a través de la preinscripción del Distrito Universitario Andaluz.

#### **Artículo 7. Sistema de evaluación de la asignatura extinguida.**

1. El sistema de evaluación de cada asignatura extinguida será el mismo en todas sus convocatorias y tendrá como referencia el programa vigente en el último curso académico en que fue impartida. No obstante, desde el primer año sin docencia de una asignatura el estudiante podrá solicitar la evaluación global a partir de la primera convocatoria, con independencia de que así aparezca o no en la ficha de la asignatura (guía docente).

2. Serán responsables de los exámenes de las asignaturas en extinción sin docencia, quienes, independientemente de su categoría, hubiesen impartido dicha asignatura en el último curso académico, salvo que se diesen motivos que lo impidiesen (jubilación, fin de la relación contractual con la Universidad de Cádiz, o similar).

#### **Artículo 8. Admisión a los estudios en extinción.**

1. Una vez iniciado el proceso de extinción de un título no podrán ser admitidos estudiantes de nuevo ingreso para iniciar los estudios correspondientes al mismo. Con carácter excepcional, los Decanos y Directores de los centros, por delegación de firma del Rector, podrán autorizar la admisión de nuevos estudiantes mediante resolución debidamente motivada.

2. El acceso a la nueva titulación será irreversible, de modo que no se podrá acceder de nuevo a los planes de estudio en extinción desde la titulación que la extingue.

#### **Artículo 9. Precios públicos por servicios académicos.**

Los precios públicos por servicios académicos correspondientes a las asignaturas en proceso de extinción serán los establecidos en el Decreto de precios públicos de las Universidades Públicas de Andalucía para cada curso académico.

#### **Disposición Adicional Primera. Desarrollo e interpretación normativa.**

Se faculta al Vicerrector de Estudiantes y Empleo para dictar cuantas instrucciones o resoluciones resulten necesarias para desarrollar o interpretar el contenido del presente Reglamento.

#### **Disposición Adicional Segunda. Igualdad de género.**

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas, colectivos, cargos académicos, etc., cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia, al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como hombres.

#### **Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Disposición Final.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUCA.